

No. **0066 - 13**

Adelita Rodríguez Pesantes
VICEMINISTRA DE GESTION EDUCATIVA (E)

CONSIDERANDO:

QUE mediante Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero de 2012, la señora Ministra de Educación delega a la señora Viceministra de Gestión Educativa, para que a su nombre y representación, ejerza y ejecute de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y más normativa aplicable, las siguientes facultades: "...h) Conocer y resolver peticiones, reclamos y recursos de apelación y extraordinarios de revisión, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva...";

QUE la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, en sesión ordinaria celebrada el día jueves diez de noviembre del año dos mil once, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 417 el día jueves 31 de marzo de 2011, concordante con el inciso primero del artículo 1, y artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 167-11 de 15 de abril de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 442 el día viernes 6 de mayo de 2011; y, Oficio Circular No. 0057-DM-2011 de 22 de junio de 2011; y, letras e) y f) del artículo 114, en armonía con la Vigésima Octava Disposición Transitoria de la Ley antes invocada, avocó conocimiento del Oficio No. 19-427 de 19 de octubre de 2011, ingresado en la División de Correspondencia y Archivo de este Portafolio con el Trámite No. MINEDUC-AC-2011-E-20321 el 20 de octubre de 2011, suscrito por la doctora Norma Alvear Haro, Directora Provincial de Educación de Pichincha (E) a través del cual corre traslado la comunicación presentada el 18 de octubre de 2011, por la señora Dina María Bonilla Olalla, madre y representante de la señorita Geomely Lizbeth Zambrano Bonilla, en la que denuncia formalmente al doctor **IRMES BOLÍVAR TENE ALVARADO**, Supervisor Provincial de Educación de Pichincha, misma que está contenida en los siguientes términos: "...Señora Directora, en el mes de mayo del año 2008, en el cantón San Miguel de los Bancos, Noroccidente de Pichincha, conocí al Dr. Bolívar Tene, que en ese tiempo era Supervisor de los colegios del Noroccidente de Pichincha. Como me encontraba en una situación familiar complicada, me vi en la necesidad de llevar a estudiar a mis hijas a un Colegio en San Miguel de los Bancos, como ya habían pasado las matriculas en dicho colegio no pude conseguir cupo para mis hijas, entonces fue ahí que me puse en contacto con el Dr. Bolívar Tene. Él me ofreció cupos para el próximo año lectivo en el Colegio San Miguel de los Bancos, y me dijo que para que no pierdan de estudiar y no se atrasen me ofreció cupos en el colegio a distancia Juan Montalvo, indicándome que él trabajaba ahí y me podía ayudar, y como era un colegio a distancia él mismo les daba clases los días



1

Educamos para tener Patria





Coordinación General de Asesoría Jurídica

martes de 19:00 a 21:00 en una aula de la Escuela "Nueva Delhi" de San Miguel de los Bancos. Me hizo comprar 2 módulos, 2 camisetas, y me dijo que debo cancelar 500 dólares por concepto de matrículas y pensiones de todo el año lectivo, me hizo hablar telefónicamente con el Rector del Colegio "Juan Montalvo", el señor Marcillo si bien lo recuerdo, él me supo explicar que como mis hijas estaban atrasadas debían cancelar lo más pronto posible los 500 dólares para poder legalizar las matriculas, yo se los di inmediatamente al Dr. Tene los 500 dólares, esto sucedió en una cevichería de mi propiedad, al final de año me entregó los pases de año legalizados, pero en ese momento yo no me di cuenta que eran falsos y fue ahí que empezó el problema. Di con el paradero del doctor Tene, y me enteré que trabajaba en la actualidad para la Dirección Provincial de Educación de Pichincha, me puse en contacto con él y le reclamé que los documentos eran falsos y él me dijo que ya me va a solucionar, pero la solución de él era de que me sacaría papeles de un colegio de "San Bernabé" donde es Rector el señor Fidel Saquicela, pero me iba a sacar de tres años como que ha estudiado ahí y los otros papeles los desaparecería, y que eso me costaba 200 dólares más, luego me dijo que no podía en ese colegio porque lo podían delatar, y me ofreció del colegio "Uyumbicho" donde él está trabajando en la actualidad. También me dijo que le ayude a conseguir personas que quieran graduarse en colegio a distancia porque él los podía ayudar pero a cambio de dinero..."; al respecto los miembros de este cuerpo colegiado, considerando que en su calidad de educador y servidor público, debe observar en todos sus actos públicos y privados un comportamiento digno y constituirse en ejemplo permanente de probidad, disciplina y trabajo, ante autoridades, maestros, estudiantes, comunidad educativa y ciudadanía en general; cumplir y hacer cumplir las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que rigen el quehacer educativo; que dada la gravedad que revisten los hechos denunciados, es necesario realizar una exhaustiva investigación encaminada a determinar responsabilidades o eximir de ellas al citado profesional de la educación; dispuso la instrucción del correspondiente sumario administrativo designando para el efecto a los señores: doctor Carlos Alberto Cisneros Pazmiño, Coordinador General de Asesoría Jurídica, o su delegado; y, doctora Carmen Edelina Valverde Núñez, Supervisora Nacional de Educación, como Coordinador y miembro, en su orden, de la Subcomisión Especial Investigadora, providencia que fue notificada con memorandos Nos. 157 y 161-CDPR1-2011 de 15 de noviembre de 2011, quienes luego de evacuar todas y cada una de las diligencias necesarias para el cabal esclarecimiento del hecho materia del sumario, mediante Oficio No. 006-SISABT-2011, de 9 de diciembre de 2011, presentan el expediente administrativo e informe final, compuesto de 141 fojas útiles;

QUE la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, en sesión ordinaria celebrada el día miércoles veintiuno de diciembre del año dos mil once, avoca conocimiento del sumario administrativo instruido al doctor **IRMES BOLÍVAR TENE ALVARADO**; al respecto, los miembros de este organismo, luego del estudio, análisis y valoración de las piezas que obran en la presente causa; haberles escuchado sus exposiciones al sumariado y a su abogado patrocinador cuando fueron recibidos en comisión general en el sumariado y a su abogado patrocinador cuando fueron recibidos en comisión general en el

Acta





seno de este organismo, previa notificación efectuada al doctor José Romero Enríquez, a través de su casillero Judicial No. 1903 del Palacio de Justicia de Quito, misma que reza del oficio No. 267-CDPR1-2011 de 16 de diciembre de 2011; y, deliberaciones pertinentes, consideran que en la práctica del sumario se han observado los derechos civiles y el debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y más normas conexas, en consecuencia, no habiéndose omitido solemnidad alguna que pueda acarrear la nulidad de lo actuado, declaran su validez; que de las versiones rendidas dentro del sumario por las partes que tuvieron conocimiento del hecho denunciado; informe preparado por los miembros de la Subcomisión Especial Investigadora, mismo que acogen parcialmente, en cuanto se refiere al Capítulo 3 de las conclusiones; por lo cual consideran que el doctor **IRMES BOLÍVAR TENE ALVARADO**, en su calidad de educador y servidor público, está obligado a observar en sus actos públicos y privados un comportamiento ético y constituirse en ejemplo permanente de probidad, disciplina y trabajo ante autoridades, maestros, docentes, comunidad educativa y ciudadanía en general, es criterio de los miembros de este cuerpo colegiado que las recomendaciones propuestas por los miembros de la Subcomisión Investigadora y que constan en el informe final del sumario, no guardan la debida proporcionalidad entre la infracción y la sanción sugerida, por lo tanto consideran que siendo discrecional su aplicación, desestiman la sugerencia formulada; y en tal virtud, la Comisión de Defensa Profesional Regional 1 considera que el sumariado ha contrariado expresas disposiciones constantes en el artículo 22, literales a), b) y h) de la Ley Orgánica de Servicio Público; artículos: 11, literales a), b) y e); y, 132, literales u) y z) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; faltas sancionadas al tenor de lo prescrito en la letra b) del artículo 133 de la Ley antes invocada; por lo tanto, existiendo suficientes elementos de convicción y tomando en consideración las reglas de la sana crítica y los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, por unanimidad, la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, resuelve: "1.- *DESTITUIR del cargo al doctor IRMES BOLÍVAR TENE ALVARADO, Supervisor Provincial de Educación de Pichincha*", ejecutado mediante Acuerdo Ministerial No. 011-12, de 18 de enero de 2012;

QUE mediante escrito de fecha 19 de enero de 2012, presentado ante la Comisión de Defensa Profesional-Regional 1, con sede en la ciudad de Quito, el doctor **IRMES BOLÍVAR TENE ALVARADO**, interpone para ante la señora Ministra de Educación, Recurso de Apelación a la sanción de destitución; y que mediante Memorando No. MINEDUC-SASGE-2012-00031-MEM de fecha 24 de enero de 2012, con número de trámite 031-2, ingresado al Archivo Central de esta Cartera de Estado y recibido en la Coordinación General de Asesoría Jurídica el 24 del mismo mes y año, el doctor Víctor Manuel Olivo Vinuesa, Coordinador Asesor de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, remite el expediente administrativo que contiene 157 fojas útiles, para la decisión en esta instancia por parte de la Señora Ministra de Educación; titular de esta Cartera que confirma en todas sus partes la sanción de destitución del Cargo y

acta



del Magisterio Nacional, al Doctor **IRMES BOLÍVAR TENE ALVARADO**, supervisor Provincial de Educación de Pichincha; constante en el Acuerdo No. 011-12 de 18 de enero de 2012, emitido por la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, por cuanto dicha sanción se le impuso por haber transgredido expresas disposiciones constantes en el artículo 22, literales a), b) y e); y 132, literales u) u z) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; faltas sancionadas al tenor de lo prescrito en la letra b) del artículo 133 de la Ley ibídem sanción ejecutada mediante Acuerdo Ministerial No. 330 de fecha 03 de abril de 2012;

QUE mediante escrito ingresado en el archivo central del Ministerio de Educación el día 20 de junio de 2012, el doctor **IRMES BOLÍVAR TENE ALVARADO**, presenta **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, en contra del acto administrativo constante en el Acuerdo Ministerial No. 330 de fecha 03 de abril de 2012.

QUE de la revisión, análisis y estudio del expediente administrativo se establece objetivamente lo siguiente: **1.-** Que el acto administrativo impugnado en el presente recurso extraordinario de revisión, fue producto del sumario administrativo incoado al recurrente por presuntas irregularidades en el desempeño de sus función como Supervisor Provincial de Educación de Pichincha; **2.-** Que el recurrente, en el recuso propuesto, se limita a indicar que el acto administrativo impugnado adolece de error de hecho y de derecho, señalando como argumentos la prescripción de la facultad sancionadora y un trato discriminatorio; argumentos que deben ser inadmitidos por lo siguiente: **2.1.-** En aplicación del inciso 2º del Art. 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la facultad de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla la Ley, no había prescrito por cuanto desde la fecha 18 de octubre de 2011 que se presentó la denuncia, hasta el 18 de enero de 2012, en la que emite la resolución dictada por la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, no transcurrió el término de 90 días al tenor de la norma invocada; y **2.2.-** Que la alegación del recurrente de un supuesto trato discriminatorio, no tiene asidero alguno por cuanto cita una resolución de un recurso de apelación de un caso completamente diferente, con antecedentes fácticos y una situación jurídica absolutamente disimiles al presente; **3.-** Que, conforme consta en el expediente (a hoja 1) los hechos imputados al recurrente ocurrieron a partir de mayo de 2008, como consta del memorando No. 157-CDPR1-2011 de 15 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Beatriz Caicedo Alarcón, Subsecretaria de Apoyo y Seguimiento de la Gestión Educativa y Presidenta de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, que en su parte pertinente dice "... Señor Director en el mes de mayo del año 2008, en el cantón San Miguel de Los Bancos, Noroccidente de Pichincha conocí al Dr. Bolívar Tene, que en ese tiempo era Supervisor de los Colegios del Noroccidente de Pichincha..."; y de la denuncia presentada el 18 de octubre de 2011, por la





señora Dina María Bonilla Olalla; debiendo anotarse que no constan los días exactos de cuándo sucedió el presunto ilícito que motivó el sumario administrativo, ni hasta cuándo se produjo; situación fáctica que, aunque de los mismos recaudos procesales se puede inferir que se extendió más allá del mes de mayo de 2008, se encuentra delimitada en el tiempo según lo que aparece expresamente del expediente administrativo; lo que implica que el análisis de la conducta del sumariado, en el presente recurso, se debe circunscribir a su proceder en ese lapso; 4.- Que, al mes de mayo de 2008, se encontraban vigente la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento, y la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento; y el artículo 32, numerales 1 y 3, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, establecía: "El docente será sancionado por las siguientes causas: 1. Incumplimiento de las obligaciones inherentes a su función (...) 3. Violación de las leyes y reglamentos de la educación;..."; el artículo 33 de este mismo ordenamiento, prescribía: "Las sanciones que se aplican según la gravedad de la falta cometida por el docente serán: (...) 5. Destitución... y, la sanción de Destitución, por la Comisión de Defensa Profesional Regional correspondiente..." y su artículo 38, que: "El docente cesará en sus funciones, previo el trámite administrativo legal correspondiente, por las siguientes causas: (...) e) Destitución..."; en concordancia con estos preceptos, el artículo 120 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional señalaba: "Según el grado de las faltas cometidas por el profesional de la Educación, se aplicarán las siguientes sanciones: (...) 4. Destitución del cargo.- El profesional de la educación será destituido por las siguientes causas: (...) e) Por violación de leyes, reglamentos..."; y la Ley Orgánica de Educación en su artículo 38 disponía: "La supervisión educativa es una función técnico-administrativa, sistemática y permanente, encargada de velar por la consecución de los fines y objetivos del sistema educativo nacional y por el cumplimiento de las normas que lo rigen; de promover el mejoramiento de calidad de la educación y asegurar el correcto aprovechamiento de sus recursos, en relación con el desarrollo socio-económico del país.", y en su artículo 41: "La estructura de la supervisión y las funciones y responsabilidades de todos sus niveles se determinan en el reglamento especial."; el reglamento especial al que se hace referencia, es el Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa, expedido a través del Acuerdo Ministerial 1467, publicado en el Registro Oficial 611 de 13 de enero de 2004, que en su artículo 12, prescribía: "Son funciones de los supervisores provinciales: a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y más disposiciones de autoridades superiores." Y en su artículo 28, ordenaba: "Los supervisores nacionales, regionales, o provinciales, no desempeñará otras actividades durante el tiempo que corresponda al ejercicio de su función supervisiva, excepto lo determinado en la Constitución de la República, en caso de comprobarse lo contrario al Supervisor será sometido al proceso legal correspondiente de acuerdo a las normas establecidas en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento."; 5.- Que, conforme consta del expediente administrativo; y, según la prueba evacuada en el proceso, el sumariado no habría cumplido con la obligación de respetar cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley, así como tampoco habría cumplido su deber de velar por el cumplimiento y consecución de los fines y objetivos del

act





sistema educativo nacional y por el cumplimiento de las normas de educación; habría incumplido las obligaciones inherentes a su función y puesto, con actos que no se habrían ajustado a los objetivos propios del Ministerio de Educación; y habría desempeñado otras actividades, extrañas a sus funciones, durante el tiempo que correspondía al ejercicio de su función supervisiva; 6.- Que, no obstante lo expuesto; consta del expediente, el Acuerdo No. 011-12 de 18 de enero de 2012, emitido por la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, mediante el cual se sanciona al recurrente de acuerdo a la Ley Orgánica de Servicio Público y a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que entraron en vigor el 06 de octubre de 2010 y el 30 de marzo de 2011, respectivamente, fechas de su publicación en el Registro Oficial; 7.- Por todo lo manifestado, y aunque el recurrente no lo ha alegado en el presente caso se configura el presupuesto del literal a) del art. 178 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que indica que es procedente la revisión de actos o resoluciones firmes cuando hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; en razón de lo enunciado la inferencia lógica y razonable es la procedencia del recurso propuesto; y,

EN uso de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República;

ACUERDA:

ARTÍCULO UNO.-

ADMITIR PARCIALMENTE el Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por el doctor **IRMES BOLÍVAR TENE ALVARADO**, Supervisor Provincial de Educación de Pichincha, en contra del acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 330-12 de fecha 03 de abril de 2012.

ARTÍCULO DOS.-

REFORMAR el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 330-12 de fecha 03 de abril de 2012, que impone la sanción de Destitución, por la de suspensión de 25 días sin derecho a remuneración al doctor **IRMES BOLÍVAR TENE ALVARADO**.

ARTÍCULO TRES.-

NOTIFICAR del presente a los señores: Director Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, Jefa de la División de Especies Valoradas del Ministerio de Educación, Jefa de la División de Correspondencia y Archivo del Ministerio de Educación, Director Distrital de Educación de Pichincha, Jefe de Talento Humano de la





Dirección Distrital de Educación de Pichincha, Dr. Irmes Bolívar Tene Alvarado, Dr. Gabriel Morales Gallegos-Casillero Judicial No. 622-P.J.Q.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 05 ABR. 2013

Adelita Rodríguez
Adelita Rodríguez Pesantes

VICEMINISTRA DE GESTIÓN EDUCATIVA (E)



APROBADO POR: Dr. Christian Escobar Ruiz
REVISADO POR: Dr. Williams Cuesta Lucas
ELABORADO POR: Ab. Cristina Valencia Araujo

[Handwritten signature]

